

①

Juan Guerra, gobernador interino constitucional del estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: que habiendo manifestado la esperiencia que por falta de venduteros en algunas partes, se han hecho vendutas contra lo prevenido en la ley de 13 de Julio de 1826, con perjuicio de las rentas del estado, que deja de percibir sus derechos; y estando en la obligacion de impedirlo: en uso de las facultades constitucionales, y de las que la misma ley concede al ejecutivo, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1. En los pueblos donde no hubiere vendutero con nombramiento del gobierno, intervendrá, como tal, el administrador de rentas, percibiendo los derechos señalados á aquel. Lo propio sucederá cuando el vendutero sea el dueño de las mercancías que se pongan en venduta, ó que no pueda asistir á ella por cualquiera otra causa.

Art. 2. Los administradores de rentas firmarán siempre las partidas con el vendutero, practicando además lo que previene el artículo 13 del reglamento de 26 de julio de 1826.

Art. 3. Los venduteros remitirán sus libros en fin de cada año económico á la tesorería del estado, hechos los ajustes de sus cuentas para que se glosen y aprueben. Por esta vez las enviarán á la misma tesorería tales como las hayan llevado, con los recibos respectivos; y en adelante seguirán sus cuentas en los libros formales que se les mandarán rubricados por el ministro de hacienda. El que no lo verificare cesará en las funciones de vendutero, y pagará el descubierto con que resulte.

Art. 4. Todo el que hubiere hecho venduta sin los requisitos de la ley, se presentará luego al juez respectivo con una relacion escrita y circunstanciada de las que hayan sido, y de su importe, pasando al administrador para que cobre los derechos que por cada una correspondan al estado, y á la municipalidad: en seguida dará aviso este empleado á la tesorería.

Art. 5. Cualquiera que, hallandose en el caso del artículo anterior, no cumpliera con él á los quince días de publicado este decreto, se declara defraudador de las rentas públicas, y se le aplicará la pena que señalan los artículos 3.º de la citada ley, y el 32 del referido reglamento.

Art. 6. Los alcaldes, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisarán inmediatamente al gobierno de las vendutas que se hubieren celebrado sin las formalidades de la ley; procediendo contra los contraventores, despues de cumplidos los 15 días del artículo anterior, del modo que prescribe el artículo 34 del insinuado reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria 24 de febrero de 1831.—8.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juan Guerra

*Manuel Garza
de Porras.
Srío.*